

<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2020 00162 00
<b>Demandante</b>	Cementos Argos S.A.S
<b>Demandado</b>	Nuevo Horizonte S.A.S y otros
<b>Auto interlocutorio</b>	276
<b>Asunto</b>	No repone auto que negó mandamiento, concede apelación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto del pasado 25 de septiembre, mediante el cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado por Cementos Argos S.A.S. Igualmente, habrá de emitirse pronunciamiento sobre la concesión del recurso de apelación formulado en forma subsidiaria.

**ANTECEDENTES**

En el presente asunto se ejerció la acción cambiaria respecto a treinta y dos (32) facturas electrónicas y mediante el auto impugnado, de 25 de septiembre de 2020, se decidió negar el mandamiento de pago solicitado por considerar que a la demanda no se acompañaron documentos que cumplan las exigencias legales para ser considerados títulos valores y los aportados carecen de mérito ejecutivo.

Inconforme con la decisión, el ejecutante formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, en término.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, no es cierto que los títulos valores aportados obedezcan a facturas electrónicas de venta y no hizo alusión a que estas ostenten tal naturaleza en la demanda, contrario a ello, obedecen a documentos expedidos de manera física.

Arguyó además que, si bien la regulación de la factura electrónica es anterior a la expedición de las facturas aportadas, no puede presumirse que estas son de naturaleza electrónica máxime cuando el ejecutante no está en la obligación legal de facturar electrónicamente, luego estas no requerían de aceptación por dicho medio.

Por lo anterior, los documentos aportados, los cuales constituyen un título complejo por componerse de la factura acompañada de la respectiva remisión sellada, bajo los artículos 774 y 621 del C. Co, cumplen con los requisitos de aceptación de las facturas de venta, en

tanto, el negocio causal de ellas es la entrega de material a la obra desarrollada por los ejecutados, en el que, una vez se entregaba la mercancía se recibía igualmente la factura de venta.

## CONSIDERACIONES

Como se dijo en el auto recurrido, la definición de factura electrónica se encuentra en el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, el cual establece que es *“el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente”*.

Así mismo, como ya se había advertido, tal documento para ser considerado título valor, al tenor del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1349 de 2016 debía cumplir con las exigencias del artículo 774 del Cód. de Comercio y del estatuto tributario, además requería ser aceptada expresa o tácitamente, si bien dicha norma fue derogada por el Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, esta incorpora en su artículo 2.2.2.53.2, numeral 8, las mismas exigencias de aquel, para que la factura tenga tal calificación.

Por su parte, el artículo 1.6.1.4.1.3. del Decreto 1625 de 2016, establece como condiciones de expedición de la factura electrónica, para efectos de control fiscal, entre otros *“Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale”* e *“Incluir el Código Único de Factura Electrónica”*.

En cuanto al interrogante de quiénes pueden expedir facturas electrónicas, de una lectura armónica de las normas que regulan dicha factura, especialmente del artículo 1.6.1.4.1.1. del Decreto 1625 de 2016, puede colegirse que la respuesta a tal pregunta es (i) las personas obligadas a facturar y que sean seleccionadas por la DIAN, (ii) las personas obligadas a facturar que opten de forma voluntaria por hacerlo de forma electrónica y (iii) las personas no obligadas a facturar que opten por facturar electrónicamente; en todo caso, todas ellas deben de cumplir el procedimiento de habilitación en tal sentido, previsto en ley.

Ahora, en cuanto a la aceptación de la factura electrónica, como se advirtió en la providencia cuestionada, el Decreto 1349 de 2016 en su artículo 2.2.2.53.5 establecía que, podía ser expresa o tácita, a la primera consistía en manifestación expresa por medio electrónico por parte del adquirente y, la segunda se producía si el adquirente no reclamaba contra su contenido, bien por devolución de la misma o por reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la factura electrónica. Igualmente, disponía que la aceptación tácita solo tendría lugar cuando el destinatario *“pueda expedir o recibir la factura electrónicamente”*.

A su turno, la normativa hoy vigente, Decreto 1154 de 20 de agosto de 2020, también consagró la aceptación expresa o tácita, en su artículo 2.2.2.5.4, pero bajo supuestos diferentes, los cuales no resultan aplicables al presente asunto por no tener dicha norma

efectos hacia el pasado, salvo que la aceptación de las facturas electrónicas allegadas se hubiese producido bajo su vigencia, cosa que no sucedió.

### **CASO CONCRETO.**

En el asunto *sub judice* la recurrente soporta su reproche principalmente en que las facturas aportadas no corresponden a facturas electrónicas, sin embargo, tal argumento no es de recibo, por cuanto, por un lado, en cada uno de los documentos aportados se plasma “RESOL. DIAN No. 18762009857132 DE 2018/08/27 **TIPO FACTURA 04 ELECTRONICA CON PREFIJO 1020 DEL No. 105148 AL 255147 CON VIGENCIA DE 12 MESES**” (negrilla fuera de texto) y, por el otro, todas ellas cuentan con Código Único de Factura electrónica -CUFE, compuesto por caracteres alfa numéricos tal como lo dispone el aludido Decreto 1625 de 2016. Sumado a ello, se evidencia que, todas las facturas cumplen a cabalidad las exigencias del artículo 1.6.1.4.1.3, relativo a las condiciones de expedición de la factura electrónica para efectos fiscales.

Por consiguiente, innegable resulta que todas las facturas aportadas son de naturaleza electrónica, sin que, para ser catalogadas como tal, requieran que el ejecutante en la demanda así las califique, como pretende hacerlo ver la recurrente, pues tal condición -de factura electrónica- se deriva del cumplimiento de las exigencias para su expedición contenidas en las normas que la regulan y no del señalamiento que en ese sentido realice o no quien las presenta para el cobro.

Acerca de si la sociedad ejecutante se encuentra o no en la obligación de facturar electrónicamente basta decir que, aun en el evento de que no se encuentre incluido en las Resoluciones expedidas por la DIAN que señalan los sujetos obligados a expedir factura electrónica, lo cierto es que, no cabe duda que según el contenido mismo de los documentos aportados, desde el año 2018, Cementos Argos S.A optó de manera voluntaria por expedirlas, luego se sometió a la regulación legal de las mismas y no se encuentra a su arbitrio el cumplimiento o no o de esta, por ser de orden público, luego, de obligatoria observancia

Por último, al existir certeza de que nos encontramos frente a facturas electrónicas, la aceptación debió producirse en los términos del Decreto 1349 de 2016, dado que su creación y aceptación se produjo en el año 2018, esto es bajo el imperio de dicha norma.

Así entonces, los demandados debían contar con la capacidad de expedir o recibir la factura electrónicamente para poder aceptarla en forma expresa o tácita, conforme lo preceptuado en el artículo 2.2.2.53.5 del aludido Decreto. Adicionalmente, de tratarse de aceptación expresa, esta necesariamente debía producirse por medios electrónicos, o, por el contrario, de ser tácita, resultaba indispensable la constancia de la remisión vía electrónica al demandante, así como de su recepción por el mismo medio, a efectos de contabilizar el término de tres (03) días con que contaba el adquirente bien para reclamar en contra del contenido de la factura o para devolverla a su emisor.

Pese a ello, no se aportó prueba de la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente o pagador a través de medios electrónicos, ni constancia de su aceptación expresa de forma electrónico y, menos aún puede considerarse tácitamente aceptada en la

medida que la deficiencia del soporte en mención se erige como obstáculo para el conteo del término para que dicha aceptación se perfeccione.

En gracia de discusión, de aceptarse que las facturas pueden ser remitidas en formato físico y su aceptación en consecuencia, se producía conforme lo reglado por los artículos 773 y 774 del C.Co, de las constancias de remisión aportadas no se desprende en forma diáfana que junto con ellas se acompañará la respectiva factura impresa, pues no existe elemento alguno en ellas que permita arribar a tal conclusión.

Llamada además la atención que, en diversas constancias de remisión en el campo denominado “orden de compra” se exprese el mismo número de compra pese a ser diferentes las ordenes de remisión, situación similar se presenta con las facturas, pues, en varias de ellas se expresa el mismo número de orden de compra, por lo que, tal circunstancia impide aún más que pueda determinarse cuál factura fue enviada con la orden de remisión o si efectivamente ella se acompañó a dicha orden.

En suma, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada, pues las omisiones advertidas en los documentos base del recaudo, impiden el ejercicio de la acción cambiaria que aquí se adelanta, por lo que, debido a que se interpuso en subsidio el recurso de apelación y al ser el auto que niega mandamiento de pago susceptible de tal medio de impugnación, conforme lo dispone el artículo 321 numeral 4 del C.G.P, habrá de concederse el mismo en el efecto devolutivo -artículo 323 *ibidem*.-

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No reponer el auto que dispuso negar el mandamiento de pago solicitado, calendado 25 de septiembre de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de alzada impetrado, en el efecto devolutivo, por lo que se dispone la remisión del expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, 09/10/2020 en la fecha se notifica  
el presente auto por ESTADOS N° 073  
fijados a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
LFG  
Secretaría.

Mmd

**Firmado Por:**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f13fb9c8148bd1d7b70daf00a102e4da8ea63a6bf9d567aa31034ffe11b5e75**  
Documento generado en 08/10/2020 08:59:48 a.m.